

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,9	75,9	77,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**6105** *RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 14 de marzo de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 14 de marzo de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
39,0	39,9

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**6106** *RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 14 de marzo de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 14 de marzo de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a

continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,1	115,6	113,8

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**6107** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 176/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.*

Advertida errata en el Real Decreto 176/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 1998, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5923, primera columna, artículo 4, decimotercera línea, donde dice: «... régimen de derecho público, sin perjuicio...», debe decir: «... régimen de derecho privado, sin perjuicio...».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**6108** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 16/1997, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1998.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Ley 16/1997, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1998, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1998, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3799, disposición adicional vigésimo tercera. Cooperación al desarrollo, donde dice: «El Gobierno de la Generalidad destinará un importe total de 1.150 millones de pesetas...», debe decir: «El Gobierno de la Generalidad destinará un importe total de 1.250 millones de pesetas...».

(Publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña número 2.562, de 22 de enero de 1998.)

# COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

## 6109 LEY 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

### PREÁMBULO

#### I

La tasa, categoría con larga tradición en nuestro Derecho Tributario, fue objeto de la atención del legislador estatal mediante la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, norma ésta que, heredera de precedentes muy variados, incorporó al ordenamiento una definición a la que la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, dio más tarde acogida en su texto. La idea subyacente al concepto de tasa acuñado por aquella Ley era la de contraprestación, pues el pago de la tasa iba asociado a la existencia de una actividad administrativa en contraprestación de la cual se exigía.

Con posterioridad, la Ley del Estado 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, retomó la cuestión, dando una nueva definición de tasa de ámbito más reducido y creando, al mismo tiempo, la figura del precio público, cuya obtención se produce a partir del concepto originario de tasa contenido en la citada Ley de 26 de diciembre de 1958, algunos de cuyos presupuestos de hecho asume. El criterio delimitativo de ambas categorías es, como la propia exposición de motivos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, reconoce, la noción de coactividad. De este modo, cuando la relación entre la Administración y el administrado en cuyo seno cabe inscribir la actividad de aquélla es contractual y voluntaria la contraprestación retributiva de la misma se conceptúa como precio público, mientras que la utilización de la tasa se reserva para el supuesto de actividades que sean fruto de la coactividad.

A tenor de la Ley 8/1989, de 13 de abril, la Generalidad acometió en el año 1991 la publicación de una norma en la que actualmente se contiene el régimen general aplicable a los precios públicos de la Hacienda Valenciana, el Decreto 73/1991, de 13 de mayo, cuya finalidad es, según se indica en su parte preliminar, introducir en el ordenamiento jurídico valenciano la regulación de los precios públicos, atendiendo, principalmente, a la delimitación de esta figura que se contiene en la Ley 8/1989, de 13 de abril. A tenor de dicho Decreto se han ido dictando, pues, conforme las necesidades de gestión lo han ido requiriendo, las distintas normas Decretos y Órdenes— por las que actualmente se rigen dichos precios públicos. Se constata, por tanto, que el régimen jurídico de los precios públicos valencianos ha sido construido, en su totalidad, mediante instrumentos normativos de carácter reglamentario.

En este orden de cosas, la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad parcial del artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, pone de manifiesto que, al amparo de la categoría financiera de los precios públicos, se han creado en algunos casos ver-

daderas prestaciones patrimoniales de carácter público, cuyo establecimiento únicamente merece el juicio de validez constitucional en la medida en que respete el principio de legalidad, consagrado en el artículo 31.3 de la Norma Fundamental.

#### II

Por lo que respecta a las tasas de la Generalidad, su régimen jurídico vigente se halla contenido en el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalidad, aprobado por Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 1995, que, dictado en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final primera de la Ley de la Generalidad 12/1994, de 28 de diciembre, toma también su concepto de tasa de la Ley 8/1989, de 13 de abril. Otra Ley de la Generalidad, la 8/1995, de 29 de diciembre, da nueva redacción, a través de su artículo 26, a determinados preceptos de dicho texto refundido.

Además, desde la promulgación del texto refundido de la Ley de Tasas de 14 de noviembre de 1995 la Generalidad ha ampliado el ámbito de sus competencias, bien por derivación, en virtud de transferencias desde el Estado, bien de modo originario, cuyo ejercicio, tanto en un caso como en otro, conviene revestir financieramente mediante la aplicación de las correspondientes tasas.

#### III

Resulta necesaria, pues, en virtud de todo lo anterior, la promulgación de una nueva Ley reguladora de las tasas autonómicas, al servicio de un triple cometido: 1) Adaptar al principio de legalidad la situación jurídica de aquellos precios públicos que tienen carácter de prestación patrimonial de carácter público; 2) Crear nuevas tasas, fruto de competencias asumidas por la Generalidad con posterioridad a la promulgación del texto refundido de 14 de noviembre de 1995, cuyo encaje en él resulta difícil, y, 3) Sistematizar el elenco de tasas contemplado en el citado texto refundido.

En relación con el primero, la presente Ley opta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada al mismo por el apartado tres del artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, por la derivación hacia el campo de la tasa de aquellos precios públicos que constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público. Surge, de este modo, un nuevo concepto de precio público, de ámbito más reducido que el hasta ahora existente, que obliga a introducir los pertinentes cambios en el régimen actualmente vigente en esta materia, lo que se efectúa mediante las oportunas disposiciones adicionales de esta Ley, así como a través de su disposición derogatoria.

En cumplimiento del tercero, esta Ley presenta un título preliminar más reducido que el del texto refundido de 14 de noviembre de 1995, del cual se excluyen todas aquellas menciones que, por encontrarse presentes en normas de general aplicación, no resulta necesario reproducir. Con ello se pretende convertir dicho título preliminar en un espacio de la Ley reservado a la regulación de los aspectos específicos comunes a todas las tasas de la Generalidad.

La presente Ley tiene en cuenta, además, las actualizaciones que para los ejercicios 1996 y 1997 se contienen en las Leyes de la Generalidad 9/1995, de 31 de diciembre, y 4/1996, de 30 de diciembre, respectivamente. La primera de estas normas eleva para 1996, a través de su artículo 37, en un 3,5 por 100 los tipos de cuantía fija de las tasas y otros ingresos de derecho